



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA

**Las tensiones del procedimiento administrativo
sancionador ecuatoriano en materia de
protección de datos personales.**

AUTOR:

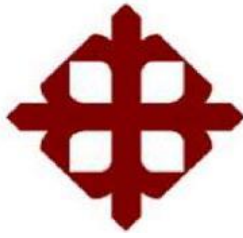
Abg. Jacho Chávez, Manuel De Jesús

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
GRADO ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

REVISORA:

Dra. Pérez Puig-Mir de Wright, Nuria

Ecuador, febrero de 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **el abogado Manuel de Jesús Jacho Chávez**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho** mención **Derecho Procesal**.

REVISORA

Dra. Pérez Puig-Mir de Wright, Nuria

DIRECTORA DE LA MAESTRÍA

Dra. Pérez Puig-Mir de Wright, Nuria

Guayaquil, 04 de febrero de 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Jacho Chávez, Manuel de Jesús

DECLARO QUE:

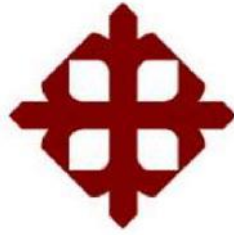
El trabajo de titulación: **“Las tensiones del procedimiento administrativo sancionador ecuatoriano en materia de protección de datos personales”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo de titulación, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del trabajo de titulación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 04 de febrero de 2026

EI AUTOR

Ab. Jacho Chávez, Manuel de Jesús



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Jacho Chávez, Manuel de Jesús

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **“Las tensiones del procedimiento administrativo sancionador ecuatoriano en materia de protección de datos personales”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 04 de febrero de 2026

EL AUTOR:

Ab. Jacho Chávez, Manuel de Jesús



UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE COMPILATIO

INFORME DE ANÁLISIS
magister

2 Ensayo Académico MANUEL JACHO CHÁVEZ

4% Textos sospechosos

- 4% Similitudes
2% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
- 5% Idiomas no reconocidos (ignorado)
- 3% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: 2 Ensayo Académico MANUEL JACHO CHÁVEZ.pdf
ID del documento: 35c835c435ba1791a68ba6032e48da9d82697459
Tamaño del documento original: 386,32 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 30/1/2026
Tipo de carga: interface
Fecha de fin de análisis: 30/1/2026

Número de palabras: 6822
Número de caracteres: 46.661

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	pfp.gob.ec 1 fuente similar	2%		Palabras idénticas: 2% (163 palabras)
2	openaccess.uoc.edu 10 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (95 palabras)
3	www.boe.es 10 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (78 palabras)
4	eur-lex.europa.eu 2 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (88 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Documento de otro usuario Viene de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (32 palabras)
2	www.blogdelabogado.com.mx	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (19 palabras)
3	132.248.9.195	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (31 palabras)
4	procuraduria.ujp.edu.ec	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (18 palabras)
5	www.culturaydeporte.gob.es	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (15 palabras)

Fuente ignorada

Estas fuentes han sido retiradas del cálculo del porcentaje de similitud por el propietario del documento.

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Ensayo Académico MANUEL JACHO CHÁVEZ (1).pdf Ensayo Académico ... Viene de mi biblioteca	82%		Palabras idénticas: 82% (5631 palabras)

Fuentes mencionadas (sin similitudes detectadas)

Estas fuentes han sido citadas en el documento sin encontrar similitudes.

- https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FLw2Nhc8BdGEE93y/
- https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_sip.pdf
- <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.3.3281>
- <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ABCarnexesp.pdf#t=...>
- https://www.ohchr.org/sites/default/files/cprj_5p.pdf#t=...-text-juridica

DEDICATORIA

A Dios, por su infinita misericordia quien, a pesar de mis defectos, día a día me da bendiciones inconmensurables sin merecerlas.

A Mónica, mi maravillosa esposa que me acompaña y apoya en todo momento, hombro a hombro, juntos por los arenales ardientes de la vida.

A Valentina y Manuel, nuestros amados hijos, regalos del amor que el Altísimo nos confió como tesoros para el mundo.

A mis padres (+), a mis abuelos (+) y a mi tía Anita (+), quienes desde la eternidad celebran las metas que alcanzo.

Manuel de J. Jacho Chávez

AGRADECIMIENTO

Siempre, en todo momento y sin nunca dejar de tenerlo presente, a Dios, inicio y fin de mi destino, a quien busco siempre a pesar de mis debilidades, y quien me ha permitido llegar hasta aquí.

A mi alma máter, la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, quien me acogió en mi formación profesional y hoy, veinticinco después, continúa enriqueciendo mis conocimientos académicos con la misma trascendencia que en el pasado.

A la doctora Nuria Pérez Puig-Mir de Wright, por el apoyo brindado en este proceso académico que me ha permitido alcanzar este objetivo.

INDICE GENERAL

RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
1. INTRODUCCIÓN	2
2. DESARROLLO.....	4
CONCLUSIONES.....	16
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	17

RESUMEN

El presente trabajo analiza la aplicación del procedimiento administrativo sancionador (PAS) en materia de protección de datos personales en el Ecuador y plantea la necesidad de equilibrar la potestad sancionadora del Estado con las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Se examinan las ambigüedades normativas y procesales de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) respecto de las medidas correctivas, su obligatoriedad y su posible configuración como requisito de procedibilidad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador o para imponer una sanción administrativa. El documento contextualiza la protección de datos en el escenario de expansión tecnológica actual y el tratamiento masivo de información, identificando los riesgos relevantes para los derechos y libertades, así como se revisa el marco internacional y nacional que sustenta la autodeterminación informativa. En el plano procedimental, se identifican tensiones y problemas de técnica legislativa que afectan la coherencia del régimen jurídico, como referencias a categorías infractoras inexistentes, menciones a sujetos no contemplados por el régimen sancionatorio y condiciones de procedibilidad que pueden generar dificultades prácticas para sancionar infracciones administrativas leves y graves. Se concluye que el diseño vigente puede debilitar la tutela efectiva del derecho al favorecer escenarios de impunidad administrativa, por ello se recomienda una reforma legal que clarifique la relación entre medidas correctivas y sanciones; y, mientras ello ocurre, se propone la necesidad de la emisión de normativa secundaria que permita una actuación más ágil y garantista por parte de la autoridad de control, en cumplimiento del principio de aplicación favorable al titular.

Palabras Claves: Protección de datos personales, procedimiento administrativo sancionador, LOPDP, medidas correctivas, debido proceso, seguridad jurídica, potestad sancionadora del estado

ABSTRACT

This study examines the application of the administrative sanctioning procedure (ASP) in the field of personal data protection in Ecuador and underscores the need to strike an appropriate balance between the State's sanctioning powers and the guarantees of due process and legal certainty. It analyses the normative and procedural ambiguities arising from Articles 64, 65, and 66 of the Organic Law on Personal Data Protection (LOPDP), particularly regarding corrective measures, their mandatory nature, and their potential characterisation as prerequisites to admissibility (conditions precedent) for initiating an administrative sanctioning procedure or imposing an administrative penalty. The study situates data protection within the contemporary context of technological expansion and large-scale data processing, identifying material risks to rights and freedoms, and it further reviews the international and domestic legal framework underpinning informational self-determination. At the procedural level, the thesis identifies tensions and legislative drafting flaws that undermine the internal coherence of the legal regime, including references to non-existent categories of infringements, mentions of subjects not covered by the sanctioning framework, and admissibility requirements that may generate practical obstacles to the sanctioning of minor and serious administrative infringements. It concludes that the current design may weaken effective protection by enabling scenarios of administrative impunity; accordingly, it recommends legislative reform to clarify the relationship between corrective measures and sanctions and, in the interim, advocates for the adoption of secondary regulation to enable a more agile and rights-protective enforcement approach by the supervisory authority, in accordance with the principle of interpretation and application most favourable to the data subject.

Keywords: Personal data protection; administrative sanctioning procedure; LOPDP; corrective measures; due process; legal certainty; state sanctioning powers.

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este ensayo es analizar cómo debe aplicarse el procedimiento administrativo sancionador dentro de la protección de datos personales en Ecuador, y para lograr equilibrar el poder sancionador del Estado con el respeto al debido proceso y los derechos de los administrados. Se busca identificar, previo a la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador y su impacto en la seguridad jurídica, las dudas que generan los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) al momento de dictarse medidas correctivas, así como cuándo y cómo aplicar la sanción respectiva. El procedimiento administrativo sancionador debe ser no solo eficaz, sino también legítimo, garantizando que las decisiones administrativas respeten los principios de legalidad y proporcionalidad (Mosquera-Godoy Rea-Moposita Martínez-Pérez , 2025, págs. 1501-1502).

El campo de estudio de este trabajo académico se limitará al análisis del derecho a la protección de datos personales en su aspecto procedimental administrativo, entendido como la rama del derecho que norma y regula el tratamiento legítimo de la información de los titulares y garantiza sus derechos frente a posibles abusos por parte de responsables, encargados o por quien incumpla la LOPDP. Esta materia tiene una relación directa con el ejercicio de las facultades administrativa del estado, especialmente en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que busca asegurar el cumplimiento de las normas sobre privacidad y transparencia. La protección de datos no solo implica una garantía individual, sino también una responsabilidad institucional que exige mecanismos de control y rendición de cuentas en todos los sectores (Remolina, 2022).

El derecho fundamental de protección de datos personales, reconocido en la Constitución ecuatoriana desde 2008, fue desarrollado normativamente con la promulgación de la LOPDP en mayo de 2021. Esta ley surge como respuesta a la necesidad de garantizar la autodeterminación informativa en un contexto digital caracterizado por la expansión tecnológica, el tratamiento masivo de información y la creciente vulnerabilidad de los titulares frente a entidades públicas y privadas. La tutela efectiva de este derecho implica, entre otros aspectos, la adecuada tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, dirigidos contra los administrados que incurran en conductas tipificadas como leves o graves y que, en consecuencia, vulneren los derechos y libertades de los titulares.

No obstante, la aplicación práctica del régimen sancionador previsto en la LOPDP enfrenta obstáculos tanto interpretativos como procedimentales, especialmente en relación con los artículos 64, 65 y 66. Estos preceptos presentan una redacción ambigua y contradictoria en cuanto a la obligatoriedad de dictar medidas correctivas previas obligatorias y sobre si su cumplimiento o no debe considerarse un requisito para habilitar la potestad sancionadora. Esta falta de claridad normativa genera incertidumbre jurídica y obstaculiza la actuación tanto de la autoridad de control como de los administrados, lo cual compromete la eficacia del sistema sancionador. En este sentido, el procedimiento sancionador debe garantizar la plena vigencia del artículo 76 de la CRE, en las que se encuentran las garantías del debido proceso, afectando la seguridad jurídica y la aplicación coherente de las normas en este ámbito (Mosquera-Godoy Rea-Moposita Martínez-Pérez , 2025, pág. 1501).

El presente ensayo pretende identificar las principales dificultades que enfrenta la autoridad competente en el ejercicio de las funciones de control y sanción respecto de los sujetos regulados que incumplan la LOPDP, su reglamento general o la normativa secundaria expedida por la misma autoridad, vulnerando los derechos y libertades de los titulares de datos personales.

Asimismo, se abordarán de manera específica los criterios que se podrían aplicar que permitan garantizar la legítima y correcta sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores dentro del ámbito de la protección de datos personales.

Este escenario plantea un problema central: ¿cómo garantizar que el procedimiento administrativo sancionador en materia de protección de datos personales sea eficaz y coherente, sin menoscabar las garantías del debido proceso ni restringir indebidamente la potestad sancionadora del Estado? En consecuencia, se vuelve indispensable examinar las tensiones entre la tutela efectiva del derecho fundamental y las limitaciones procedimentales derivadas de una regulación que adolece de una técnica legislativa adecuada, que pueden comprometer la eficacia del régimen administrativo sancionador ecuatoriano y la seguridad jurídica en la aplicación de la LOPDP.

Luego de esta introducción, el desarrollo de este ensayo académico abordará las nociones históricas y la justificación de la protección de datos personales en el mundo, así como el marco jurídico global en la materia, hasta llegar al régimen jurídico ecuatoriano. Posteriormente se describirán los problemas que generan la aplicación de los artículos 64, 65 y 66 de la LOPDP frente a las garantías constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica y se evidenciarán los errores del legislador ecuatoriano en

el establecimiento del régimen administrativo sancionatorio de la materia de protección de datos personales y sus dificultades prácticas al momento de iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios respectivos. Finalmente se expondrán las conclusiones alcanzadas con las recomendaciones que identificamos hasta el momento.

2. DESARROLLO

Ante el desarrollo vertiginoso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (NTIC), la globalización del internet, el uso masivo de las redes sociales por parte de los ciudadanos, el intercambio de información digital constante y permanentemente, día a día, no solo dentro del país, sino entre los estados y entre estos con las grandes empresas tecnológicas para la provisión de bienes y servicios, y a partir del 2022, ante el auge de desarrolladores y desplegados de sistemas de inteligencia artificial generativa y agéntica, “los datos han pasado de ser un subproducto a ser definidos como el nuevo petróleo de nuestra generación” (Gil González, 2022, pág. 25). Es así que la minería de datos *-data mining-* es la siguiente fase de esta era de la sociedad en la que los datos y su tratamiento de los clientes, usuarios o consumidores en un entorno económico y social “(...) se han situado en el centro de todas las industrias y dónde (SIC) el fin es saber cuánto más mejor (SIC) sobre cada individuo, buscando predecir su comportamiento (...) – a base de “minar” – extraer – datos de todo lo que hacemos en nuestro día a día (...)” (Ortego Ruiz, 2024).

Ahora bien, esta realidad que puede construir un entorno donde la tecnología contribuya en forma positiva al desarrollo de la sociedad facilitando la vida de los ciudadanos, presenta otra realidad que no puede ocultarse ni negarse: la posibilidad de que se presenten riesgos generados por la aplicación de las tecnologías de la información como la “pérdida de control” y “restricción de derechos” (Parlamento y Consejo de Europa, 2016, pág. 15) (Bundesbeauftragter für den Datenschutz und die Informationsfreiheit (BfDI) / Article 29 Data Protection Working Party / European Commission, 2014, págs. 13-43), robo de identidad y fraude (Consejo de Europa, 1995, pág. considerando 85) (European Union Agency for Cybersecurity, 2013, pág. 2), discriminación y “*social sorting*”, daño reputacional y estigmatización (Information Commissioner’s Office, 2025), manipulación conductual (*microtargeting*) (European Data Protection Supervisor, 2018, pág. 4), riesgos físicos y de seguridad personal (Information Commissioner’s Office, 2025), “*chilling effect*” (United Nations Human Rights Council, 2013) y vigilancia (United Nations Human Rights Council, 2017), polarización y desinformación personalizada (European Data Protection Supervisor, 2018) y, función expansiva (“*mision creep*”) (Bundesbeauftragter für den Datenschutz und die Informationsfreiheit (BfDI) / Article 29 Data Protection Working Party / European Commission, 2013, págs. 9, 10, 49).

Con esta realidad, frente a la inminencia de los riesgos a los que pueden ser expuestos

los derechos y libertades de los ciudadanos, se ha desarrollado principalmente dos modelos o tendencias que se aplican en el mundo: el modelo americano y el modelo europeo. El primero permite el uso ilimitado y sin condiciones de los datos personales, regido por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes; el segundo, desarrolla un esquema que eleva la protección de datos a nivel de derecho fundamental necesario para garantizar otros derechos, por lo que se entiende que los datos personales son una extensión de la personalidad del ciudadano que requiere protección y tutela efectiva por parte del estado.

A nivel internacional encontramos el marco regulatorio convencional en materia de protección de datos personales. En primer término, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) en su artículo 12 establece y contiene las diferentes libertades de los individuos, recogido en mayor o en menor grado también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966) en su artículo 17.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos emitió las Directrices (no vinculantes) de que regulan la Protección de la Privacidad y el Flujo Transfronterizo de Datos Personales como una herramienta de referencia para los estados. (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2004).

El Consejo de Europa, en 1981, aprobó el tratado internacional denominado Convenio No. 108 que reguló la protección de los ciudadanos respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, donde se establecieron los principios y los derechos que todo estado debe tutelar respecto a la protección de datos personales.

El Parlamento Europeo y el Consejo de Europa aprobaron, en 1995, a Directiva 95/46/CE que contenía las disposiciones regulatorias relativas a la protección de las personas naturales en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre Circulación de estos datos. Norma que introdujo los principios, bases de legitimación, derecho de los titulares, medidas de seguridad, el rol de la autoridad de control independiente y las reglas para las transferencias internacionales de datos personales.

Finalmente, los mismos cuerpos colegiados aprobaron el Reglamento 2016/679/UE que derogó la Directiva 95/46/CE, dicho cuerpo normativo es conocido comúnmente como el Reglamento General de Protección de Datos o, por sus siglas, RGPD, el cual entró en vigencia hasta la fecha, el 25 de mayo de 2018.

La materia de protección de datos personales se incorporó en el régimen jurídico ecuatoriano con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador

(Asamblea Constituyente, 2008, art. 66 num 19). Sin embargo, dicha disposición constitucional erigió por primera vez en la República del Ecuador una nueva garantía constitucional que entraba a tutelar principalmente la dignidad de las personas, a fin de afianzar y consolidar el ámbito de las libertades del individuo, reafirmando el derecho a la autodeterminación informativa, en Entendiendo como tal, al derecho fundamental que garantiza a toda persona natural a ejercer el poder real y concreto para decidir y controlar sus propios datos personales (Murillo de la Cueva - Piñar Mañas, 2009, págs. 82 - 83), así como su tratamiento, finalidad, cesión y destino, con una base de legitimación válida de los ciudadanos ecuatorianos, entendiéndose como tal como el derecho fundamental que garantiza a toda persona natural a ejercer el poder real y concreto para decidir y controlar sus propios datos personales, así como su tratamiento, finalidad, cesión y destino, con una base de legitimación válida, así como concreta los derechos clásicos de la personalidad como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Sin embargo, pese a constituir un derecho fundamental con rango constitucional, durante trece años fue un derecho sin desarrollo legislativo, lo que ocasionó su no aplicación durante dicho periodo, pudiendo afirmarse que dicho derecho estuvo inerte respecto a su ejercicio por parte de la ciudadanía ecuatoriana. Existiendo el derecho a la protección de datos personales, las actividades económicas desarrolladas en el país, tanto en entornos físicos como digitales omitían el cumplimiento de la garantía constitucional.

Sin embargo, en el año 2019, se detectó que un servidor *Elasticsearch*, supuestamente ubicado en el condado de Miami – Estado de Florida de los Estados Unidos de América, exponía información de carácter personal de casi toda la población de la República del Ecuador, con cifras de alrededor de veinte millones de registros, incluyendo datos de menores de edad y de registros de personas fallecidas. Tal situación generó una alarma nacional sobre la vulnerabilidad a la que estaban expuestos los datos personales de los ecuatorianos, por lo que lo sucedido se convirtió en un caso emblemático que impulsó la promoción de una ley de protección de datos en la República del Ecuador.

Todo ello dio lugar a que el Presidente de la República de la época sancionara la primera LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES del país, la cual fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 459 el 26 de mayo de 2021. Dicho cuerpo legal, estableció un régimen de *vacantia legis* de dos años respecto al régimen administrativo de medidas correctivas y el régimen administrativo sancionador según lo establecido en la Disposición Transitoria Primera (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021), por el cual tanto responsables y

encargados, durante dicho periodo, tenían la obligación legal de implementar las disposiciones establecidas en dicha ley, así como su reglamento de aplicación y demás normativa que expidiera la autoridad de control, las cuales entraron en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, esto es, desde el 26 de mayo de 2021.

El 13 de noviembre de 2023 se publicó el Decreto Ejecutivo número 904 que contenía el Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en el Suplemento del Registro Oficial número 435, con el que se consolidó el régimen jurídico ecuatoriano en materia de protección de datos personales, conjuntamente con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

El artículo 1 de la LOPDP declara que aquella tiene por objeto y finalidad “garantizar el ejercicio del derecho de protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de ese carácter, así como su correspondiente protección”, para lo cual, por virtud de esta norma de carácter legal se regulan, prevén y desarrollan “principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela”

En materia administrativa, ante la posibilidad de incumplimiento de la LOPDP, de su reglamento general o de la demás normativa expedida por la autoridad de control por parte de los responsables o encargados en relación a las obligaciones legales respecto al tratamiento de datos patos personales, da lugar a la posibilidad jurídica de que los titulares de datos personales puedan ejercer sus derechos (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021) en forma directa ante el mismo responsable.

En este contexto, se entiende que existe el uso indebido de datos personales cuando se ejecutan acciones que exceda los límites de las bases de legitimación para el tratamiento de datos personales de titulares (personas naturales), o que contravenga las disposiciones legales vigentes en materia de protección de datos personales; es decir, desde la recolección y el tratamiento de datos personales sin una base de legitimación válida hasta la divulgación o transferencia de datos personales a terceros sin contar con la autorización del titular de los datos personales.

Así también, las violaciones de seguridad de los datos personales constituyen cualquier incidente o evento que ponga en riesgo la integridad, confidencialidad o disponibilidad de los datos personales de un titular. Esto incluye, pero no se limita, a accesos no autorizados, fugas de información, ataques cibernéticos o cualquier otra forma de intrusión que comprometa la seguridad de los sistemas de información donde se almacenan los datos personales.

La normativa vigente establece que el ejercicio de los derechos de los titulares de datos personales se los realiza, en primer momento, ante el mismo responsable del tratamiento de datos personales, para lo cual podrá “presentar requerimientos, peticiones, quejas o reclamaciones”, respecto al “ejercicio de derechos, la aplicación de principios y el cumplimiento de obligaciones (...) que tenga relación con” con el titular, en forma gratuita y a través de medios físicos o digitales. Ejercido el derecho por parte del titular, en la forma antes indicada, el responsable tiene el término de diez (10) días para dar respuesta al titular requirente, sea contestando “afirmativa o negativamente”, así como “notificar y ejecutar lo que corresponda” (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021, artículo 62).

Si el responsable del tratamiento de datos personales no contesta “el requerimiento, en el término establecido (...) o éste fuere negado, el titular podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo ante la Autoridad de Protección de Datos Personales” (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021, artículo 63), de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA). Tal disposición legal, puede generar un problema de aplicación legal, pues de la forma en que ha redactado la norma el legislador, podría llevar a entender que ante la falta de respuesta del responsable o ante la negativa del reconocimiento del derecho del titular por parte del mismo responsable, da el derecho al titular de presentar un reclamo administrativo de conformidad con el COA; sin embargo, dicho cuerpo normativo no contempla ningún procedimiento administrativo denominado reclamo administrativo para tal efecto. El COA únicamente prevé la figura del reclamo administrativo para las impugnaciones a los títulos de crédito emitidos por la administración (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017, artículo 269), así como de los procedimientos relativos a los aspectos sustantivos y procedimentales de la responsabilidad extracontractual del estado (Asamblea Nacional, Código Orgánico Administrativo, 2017, Título I y II); así también reconoce la posibilidad de presentar reclamaciones en otros ámbitos de la gestión pública, como las reclamaciones en contratación pública (Moreta, 2023, pág. 131). Por lo tanto, los titulares ante la negativa del reconocimiento de sus derechos por parte de los responsables o por su silencio ante tal ejercicio, el COA no prevé ningún mecanismo que permita aplicar el artículo 64 del mismo cuerpo de ley.

También resulta curioso, que la LOPDP prevea la posibilidad de presentar un reclamo administrativo por la respuesta negativa o la no respuesta de parte de un particular que

tiene la calidad de responsable sin que medie la existencia de un acto administrativo de aquellos previstos en el COA (Asamblea Nacional, Código Orgánico Administrativo, 2017, Artículo 98), esto es, la LOPDP habilitaría la posibilidad jurídica de presentar un reclamo administrativo en contra de actuaciones de carácter privadas, toda vez que las respuestas negativas de reconocimientos de derechos a los titulares por parte de responsables privados habilitarían la oportunidad de presentar dichos reclamos, sin que dichas respuestas tengan la condición ni reúnan las características propias de los actos administrativos.

Identificado este primer problema jurídico, la autoridad de control denominada Superintendencia de Protección de Datos Personales emitió la Resolución número SPDP-SPDP-2024-0013-R del 25 de octubre de 2024 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 683 del 14 de noviembre del mismo año, que contiene el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes. Dicha norma permite poner en conocimiento de esta autoridad de control aquellas situaciones en las que se sospecha que se está haciendo un uso indebido de datos personales, se han producido violaciones de seguridad, ya sean incidentes de seguridad que afectan la confidencialidad (exposición no autorizada de datos personales, que podría ocurrir por acceso de terceros (accidental o fraudulento); la pérdida de dispositivos o datos físicos o acceso injustificado (por usuarios autorizados); disponibilidad (pérdida de acceso a los datos personales, ya sea de forma temporal o permanente); o integridad (alteración de los datos personales sin seguir los procedimientos establecidos por el responsable) de los datos personales; o, se están llevando a cabo prácticas ilegales por parte de quienes realizan el tratamiento de datos personales.

Lo anterior guarda concordancia con el artículo 187 del COA que define a la denuncia como “el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

Como resultado de la denuncia, la Superintendencia de Protección de Datos Personales puede iniciar investigaciones y determina, de ser el caso, la necesidad de “realizar actuaciones previas o imponer medidas provisionales de protección” (Superintendencia de Protección de Datos Personales, 2024, Artículo 7). Sin embargo, es necesario resaltar que la denuncia, por sí sola, no obliga a la autoridad de control a iniciar ningún procedimiento administrativo; queda bajo la esfera del criterio institucional, a base de los

hechos puestos a su conocimiento, determinar la pertinencia o no de iniciar algún procedimiento administrativo de la naturaleza que sea.

El mismo artículo 187 del COA establece el carácter no vinculante de la denuncia, “para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante”, lo cual es concordante con el artículo 7 de la Resolución No. SPDP-SPDP-2024-0013-R, que refuerza dicha naturaleza, indicando que “[l]a denuncia, por sí misma, no constituye ningún elemento o condición que obligue a la SPDP a iniciar el procedimiento administrativo, salvo que existieren elementos suficientes que lo tornen pertinente”.

Por ello, se concluye que la denuncia se enfoca en reportar infracciones a la LOPDP y su reglamento de manera general, y como resultado de tal denuncia, se obtiene una respuesta por parte de la SPDP respecto de la decisión de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, la solicitud se erige como un mecanismo para que el titular de datos personales ejerza sus derechos y busque una atención y resolución a problemas específicos relacionados con el tratamiento de sus datos personales de manera particular. Para lo cual “los titulares de los datos personales que se consideren afectados por las actuaciones u omisiones de los responsables, responsables conjuntos, encargados del tratamiento o terceros, podrán presentar una solicitud ante la SPDP” (Superintendencia de Protección de Datos Personales, 2024, Artículo 15).

La solicitud deberá cumplir siempre con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 15 de la Resolución No. SPDP-SPDP-2024-0013-R, para que se proceda con la correcta sustanciación de ésta. Como resultado de la atención y del análisis de la solicitud se emitirá un informe que deberá contener la recomendación de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador, así como las medidas correctivas, de ser el caso. Con lo expuesto, se recalca que la denuncia de la ciudadanía y la solicitud de los titulares de datos personales son procedimientos distintos, independientes y no son intercambiables, ni se sustituyen uno por el otro.

Ante el incumplimiento de la LOPDP, de su reglamento general o de las disposiciones que emita la autoridad de control, se establece la preexistencia del régimen administrativo sancionatorio previsto a partir del artículo 67 hasta el artículo 74, constituido por infracciones leves y graves de los responsables del tratamiento de datos de personales; así como las infracciones leves y graves que pueden incurrir los encargados; y, las sanciones por infracciones leves y por infracciones graves, configurando las consecuencias jurídicas

por los incumplimientos señalados anteriormente en forma sucinta. Tómese en cuenta que las sanciones administrativas en materia de protección de datos personales ante el incumplimiento de su normativa, acarrea consecuencias jurídicas únicamente para quienes detentan los roles de responsables o encargados, esto es, para ningún otro actor del ecosistema antes señalado.

Para alcanzar la aplicación efectiva de dicho régimen administrativo sancionatorio, tiene que configurarse en forma previa y concreta las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente, 2008) que:

“prescribe que el derecho al debido proceso se debe asegurar en cualquier tipo de proceso donde se determinen derechos y obligaciones. Sin hacer distinción respecto a si este proceso debe ser de carácter judicial o administrativo, sancionador o no. En tal sentido, el derecho al debido proceso junto con las garantías básicas (o mínimas) que deben observarse y cumplirse, le son aplicables por expresa disposición constitucional, a los procedimientos administrativos sancionadores” (Moreta, 2023, pág. 495).

El mismo autor (Moreta, 2023, pág. 425) cita en su obra el párrafo 129 de la sentencia del caso de Ricardo Baena vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, párrafo 129) donde se reconoce “la aplicación de los principios y garantías del derecho penal al derecho administrativo sancionador”, con lo cual se resalta en forma enfática que los procesos administrativos sancionadores están obligatoriamente configurados para dar cumplimiento a la garantía del debido proceso sin excepción alguna. Dicho criterio ha sido ratificado por la misma Corte Constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 15 de enero de 2014).

Así también, la misma Sentencia No. 1238-20-EP/24 (Corte Constitucional de la República del Ecuador, 2024) en su párrafo 29 citó “fragmentos de las sentencias 021-10-SEP-CC y 013-15-SEP-CC, para referirse al derecho a la seguridad jurídica” como una garantía constitucional más aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

Descritas y definidas las garantías constitucionales mínimas que deben amparar todo procedimiento administrativo sancionador, entendiendo a éste como “el espacio donde el interesado ejerce su derecho de defensa y, también es dónde la administración, quien tiene la carga de la prueba, demuestra en el expediente de manera objetiva que se han reunido los recaudos necesarios para desvanecer la presunción de inocencia del inculpado y, por ende, procede la consecuencia de la ley que, es la imposición de una sanción administrativa” (Moreta, 2023, pág. 497), vamos a analizar las zonas de tensión entre

estas garantías que tutelan los derechos de los responsables o encargados del tratamiento de datos personales ante el incumplimiento de la ley, su reglamento general o de la normativa que expida la autoridad de control, frente a posibilidad cierta o no de ejercer la potestad administrativa sancionadora, una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.

Surge así un problema de aplicación para iniciar los procesos administrativos sancionatorios previstos en la LOPDP, por lo que se analizarán los alcances reales de los artículos 65 y 66 de dicha norma frente a la garantía del debido proceso y derecho a la defensa, así como el de seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente, 2008), respectivamente.

El artículo 65 de la LOPDP reconoce en forma imperativa la obligación de dictar “medidas correctivas con el objeto de evitar que se siga cometiendo la infracción y que la conducta se produzca nuevamente” (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021) en caso de que el responsable o encargado del tratamiento de los datos personales incurra en el algún incumplimiento de la normativa en general de la materia. Estas medidas correctivas pueden consistir, a modo de ejemplo, entre otras más que pueda dictar la autoridad, en el “cese inmediato, bajo determinadas condiciones y plazos; (...) la eliminación de los datos; y, la imposición de medidas técnicas, jurídicas, organizativas o administrativas a (sic) garantizar un tratamiento adecuado de datos personales”.

Es decir, la ley vigente ordena - no faculta- a que ante el incumplimiento del régimen jurídico de la materia de protección de datos personales por parte de los responsables o encargados del tratamiento, la autoridad de control tiene la obligación de disponer, al que incumple la normativa en general o vulnera los derechos y libertades de los titulares, la aplicación las medidas correctivas necesarias que permitan “corregir, revertir o eliminar las conductas contrarias” a la ley, a fin restaurar el cumplimiento de la ley o cese la vulneración de los derechos y libertades de los titulares.

Ahora bien, en cambio el artículo 66 de la ley *ibidem* establece las reglas la aplicación de las medidas correctivas como requisito previo de procedibilidad para el inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de protección de datos; esto es, el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece en su artículo 66 (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021) que para poder iniciar procedimientos administrativos sancionatorios en forma directa deben configurarse en forma previa las

condiciones previstas en los numerales uno, dos y tres para que la autoridad de control puede iniciar la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios antes mencionados; ergo, si no se configuran en primer término estas condiciones, la autoridad de control no puede iniciar la sustanciación de ningún proceso en contra de ningún responsable o encargado que incumpla la normativa vigente o afecte los derechos de los titulares, en desmedro de tutela efectiva del derecho protección de datos personales garantizar los derechos.

El artículo 66 ya citado establece las reglas de aplicación de las medidas correctivas en virtud de la naturaleza de la infracción presuntamente cometida por el regulado, por lo que, según la norma, éstas pueden ser: para el numeral uno, en caso de la infracción leve; para el numeral dos, en caso de la infracción grave; y, para el numeral tres, en caso de la infracción muy grave. Esta clasificación es errónea, pues la Sección 1ª y la Sección 2ª del Capítulo XI que contiene el régimen sancionatorio en materia de protección de datos, no prevé la existencia de infracciones “muy graves”. Es decir, el legislador ecuatoriano en ningún momento estableció conductas dentro del régimen sancionatorio para infracciones muy graves en la LOPDP (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021); sin embargo, el mismo legislador estableció reglas de aplicación de medidas correctivas en el caso de regulados que incurran en las supuestas conductas de infracción muy grave que no existen en el citado cuerpo legal. Por lo expuesto se puede llegar a concluir que el numeral tres del artículo 66 de la ley citada no tiene aplicación alguna, pues nunca se podrán aplicar medidas correctivas a responsables o encargados que incurran en el cometimiento de una infracción muy grave toda vez que éstas no existen en el ordenamiento jurídico vigente.

Además de lo indicado, llama mucho la atención la falta de prolijidad legislativa en la técnica utilizada en la aprobación de esta ley, pues en cada uno de los numerales antes señalados del artículo 66, se establece en forma expresa que se permite a la autoridad iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de regulados como los organismos de certificación que se encuentren incurso en conductas previstas como infracción leve e infracción grave, cuando el régimen sancionatorio no prevé ninguna causal o tipo sancionatorio para tales regulados, pues únicamente se prevén sanciones para responsables y encargados; lo cual vuelve inaplicable otra parte de la ley por la falta de acuciosidad en la hermenéutica jurídica realizada en el proceso legislativo de aprobación y que no fue corregido mediante veto por parte de la función ejecutiva.

La condición establecida en el numeral uno del artículo 66 de la LOPDP para que se

puedan iniciar por parte de la autoridad de control en forma directa los procedimientos administrativos sancionatorios, respecto a las infracciones leves, es que el presunto infractor conste “dentro del Registro Único de responsables y encargados incumplidos” de conformidad con la Disposición General Sexta de la misma ley y con los artículos 88 y 89 de su reglamento general (Presidencia de la República del Ecuador, 2023); es decir, que la entidad reguladora podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en forma directa, siempre y cuando constate en forma previa que el presunto regulado infractor -tenga éste la calidad de responsable o encargado- conste en el Registro Único de Responsables y Encargados del Tratamiento de Datos Personales Incumplidos, caso contrario, la autoridad de control no podrá iniciar en forma directa ningún procedimiento administrativo sancionatorio. De ello podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) Ningún responsable o encargado podrá ser objeto de sustanciación de un procedimiento sancionatorio por infracción leve en forma directa si no consta en el mencionado registro en forma previa; ello causa una dicotomía, pues pese a que el regulado puede cometer una presunta infracción de aquellas que son calificadas como leves, por la condición de que éstas requieren siempre que conste en este registro para el inicio del procedimiento sancionatorio en forma directa, forma un círculo vicioso permanente, pues nunca se podrá iniciar la sustanciación en forma directa si nunca va poder constar en el tantas veces mencionado registro el presunto infractor por el cometimiento de una infracción leve que reclama un registro previo para la sustanciación en forma directa.
- 2) Únicamente se podrá cumplir con dicha condición si el presunto regulado infractor consta en el registro antes señalado por el cometimiento de una infracción grave, y si llegase a cometer -ese mismo presunto regulado infractor- una conducta de aquellas calificadas como leves, solo en ese caso podrá la autoridad de control iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en forma directa; pues para el registro de una infracción leve, jamás podrá tener como precedente el cometimiento de otra infracción leve, toda vez que no se puede registrar una infracción leve cometida por un regulado con la existencia de otra infracción de la misma naturaleza.

Respecto a las infracciones graves previstas en el numeral dos del artículo 65 de la LOPDP, la condición para disponer el inicio de un procedimiento

administrativo sancionador cambia; pues ya no se requiere la preexistencia de un registro de una infracción leve el inicio, sino la condición establecida es la preexistencia de una medida correctiva dictada en forma previa, y que la misma haya sido “cumplida en forma tardía, parcial o defectuosa” (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021); esto es, bajo ninguna circunstancia se podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador si previamente no se ha dispuesto el cumplimiento de medidas correctivas, lo cual - lejos de fortalecer el sistema de protección de datos personales ante el incumplimiento de su marco jurídico - lo que se ha creado es un sistema defectuoso que retarda o impide la aplicación de un procedimiento administrativo sancionador ante el incumplimiento de la ley, su reglamento general o las disposiciones que dictare la autoridad de control ante la configuración de algún presupuesto establecido que se encuadra en una conducta sancionada como infracción grave, soslayando la garantía de la seguridad jurídica que tutelen los derechos y libertades de los titulares de datos personales.

Otro matiz que merece un comentario adicional respecto a los temas revisados, es el relacionado a que la conducta de incumplir con las medidas correctivas. dispuestas por la autoridad de control, tanto por el responsable o por el encargado, sea sancionada tanto como infracción leve como infracción grave, lo cual es un error pues una misma conducta no puede ser sancionada dos veces de conformidad con la norma constitucional y, en caso de dudas, debería sancionarse siempre -en virtud del el *indubio pro administrado* – en caso de incumplimiento de medidas correctivas como una infracción leve.

Sin embargo, el mismo régimen sancionatorio establece que el incumplimiento tardío, parcial o defectuoso, pese a que se haya cumplido por parte del responsable o encargado del tratamiento de datos personales será sancionado como una infracción grave, a pesar del cumplimiento imperfecto por parte de estos. Para el legislador ecuatoriano es más gravoso cumplir en forma imperfecta lo dispuesto por la autoridad de control que el no cumplimiento de la disposición administrativa, lo cual nos releva de cualquier comentario adicional.

3. CONCLUSIÓN

El procedimiento administrativo sancionador en materia de protección de datos personales evidencia las tensiones existentes entre las garantías constitucionales de protección de datos personales de los titulares frente a las debido proceso y seguridad jurídica, pues ante el incumplimiento de la normativa o la vulneración de tales derechos de los titulares, debe a la par garantizarse el debido proceso y el derecho a la defensa de los regulados, sean estos responsables o encargados, lo cual puede dar lugar a un sistema perverso de incumplimientos permanentes que consoliden la vulneración de derechos y libertades de los titulares, a sabiendas de que las posibilidades de la imposición de una sanción, a través de un procedimiento administrativo sancionador legítimo, puede llevar a que tales derechos y libertades queden en la impunidad por parte de los presuntos infractores, pues se ha estructurado un sistema jurídico que podría privilegiar la impunidad ante el incumplimiento de la LOPDP por la vigencia del derecho al debido proceso y derecho a la defensa de los regulados.

Ante esta realidad normativa que obstaculizaría el accionar de la autoridad de protección de datos personales ante la vulneración de los derechos y libertades de los titulares, es necesario que inicie un proceso legislativo de reforma legal que permita el accionar directo de la autoridad de control para el inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios, sin que dependa de la preexistencia de un registro de infracciones en forma previa del Registro Único de Responsables y Encargados de Tratamientos de Datos Personales Incumplidos, ni de la existencia de medidas correctivas previas dictadas por la autoridad de control, pues bajo dicho esquema los titulares de derechos de datos personales serían objeto de impunidad ante la vulneración de sus derechos y libertades, pues los procesos administrativos establecidos como requisitos de procedibilidad ratifican un esquema de impunidad administrativa, pese a que la ley desarrolló el derecho de protección de datos personales en forma amplia y garantista.

Mientras se espera la reforma señalada, la autoridad de control de protección de datos personales tiene necesidad de expedir la normativa administrativa necesaria que permita agilizar los procesos pese a los obstáculos legales establecidas por el propio legislador ecuatoriano en cumplimiento del principio de aplicación favorable al titular previsto en el literal l) del artículo 10 de la LOPDP (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Constituyente. (2008, art. 66 num 19). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No 449 de Octubre 20 de 2008.
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico Administrativo*.
- Asamblea Nacional. (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Capítulo III.
- Bundesbeauftragter für den Datenschutz und die Informationsfreiheit (BfDI) / Article 29 Data Protection Working Party / European Commission . (2013). *Opinion 03/2013 on purpose limitation (WP 203)*.
- Consejo de Europa. (1981). *Convenio No. 108 para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal*.
- Consejo de Europa. (1995). *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos*.
- Corte Constitucional de la República del Ecuador. (9 de mayo de 2024). [www.corteconstitucional.gob.ec](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec). Obtenido de Sentencia 1238-20-EP/24: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyMDBhY2E2MS1jYzRjLTRlMDU0tOWY3OS03YmU0MmYzMTFjNDQucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (15 de enero de 2014). *Sentencia 012-14-SEP-CC (Caso 0529-12-EP)*. Quito, Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (02 de Febrero de 2021). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, reparaciones y costas)*. Obtenido de (Serie C No. 72, párr. 129): https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf
- Ecuador, C. C. (9 de mayo de 2024). *Sentencia 1238-20-EP/24 (Caso 1238-20-EP, jueza ponente: Teresa Nuques Martínez)*. Quito, Ecuador. Obtenido de Recuperado de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyMDBhY2E2MS1jYzRjLTRlMDU0tOWY3OS03YmU0MmYzMTFjNDQucGRmJ30=
- European Data Protection Supervisor. (2018). *Opinion 3/2018 on online manipulation and personal data*. Publications Office of the European Union.
- European Data Protection Supervisor. (2018). *Online manipulation and personal data:*

- Summary of the EDPS Opinion 3/2018*. . Publications Office of the European Union.
- European Union Agency for Cybersecurity. (2013). *Data breach severity methodology (Version 1.0)*. ENISA.
- Gil González, E. (2022). *El interés legítimo en el tratamiento de datos personales*. Madrid: Walters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.
- Information Commissioner's Office. (2025). *Personal data breaches: A guide*. ICO.
- Moreta, A. (2023). *Derecho Administrativo Ecuatoriano*. Quito: Legalité.
- Mosquera-Godoy Rea-Moposita Martínez-Pérez . (2025). *El procedimiento administrativo sancionador: análisis de su eficiencia y legitimidad en el Ecuador*. (1. 593 Digital Publisher CEIT, Ed.) Obtenido de <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.3.3281>
- Murillo de la Cueva - Piñar Mañas, P. L.-J. (2009). *El Derecho a la Autodeterminación Informativa*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo – J. San José S.A.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humano*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf#:~:text=cable%20en%20el%20momento%20de,contra%20tales%20injerecias%20o%20ataques>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf#:~:text=jur%C3%ADdica,esas%20injerecias%20o%20esos%20ataques
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2004). *Directrices de la OCDE que regulan la protección de la privacidad y el flujo transfronterizo de datos personales (23 de septiembre de 1980) [Traducción al español]*. <https://www.oas.org/e>. Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/directrices_ocde_privacidad.pdf
- Ortego Ruíz, M. (2024). *Manual de Privacidad, Protección de Datos y Ciberseguridad*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Parlamento y Consejo de Europa. (2016). *Reglamento 2016/679/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE*.

Presidencia de la República del Ecuador. (2023). Reglamento General de la Ley de Protección de Datos Personales.

Remolina, N. (2022). Accountability en el tratamiento de datos personales en el sector bancario. *Ponencia presentada en el Congreso Latinoamericano de Derecho Financiero*. Quito, Ecuador.

Superintendencia de Protección de Datos Personales. (2024). *Resolución No. SPDP-SPDP-2024-0013-R*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 14 de noviembre de 2024.

United Nations Human Rights Council. (2017). *Report of the Special Rapporteur on the right to privacy, Joseph A. Cannataci (A/HRC/34/60)*.



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Manuel de Jesús Jacho Chávez, con cédula de ciudadanía número 0911358513, autor del trabajo de titulación: *Las tensiones del procedimiento administrativo sancionador ecuatoriano en materia de protección de datos personales*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 04 de febrero de 2026

f. _____

Jacho Chávez, Manuel de Jesús
C.C. No. 0911358513



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Las tensiones del procedimiento administrativo sancionador ecuatoriano en materia de protección de datos personales.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Jacho Chávez, Manuel De Jesús		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez-Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:	20 pág.
ÁREAS TEMÁTICAS:	Las tensiones del procedimiento administrativo sancionador ecuatoriano en materia de protección de datos personales		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Protección de datos personales, procedimiento administrativo sancionador, LOPDP, medidas correctivas, debido proceso, seguridad jurídica, potestad sancionadora del estado		

RESUMEN/ABSTRACT. El presente trabajo analiza la aplicación del procedimiento administrativo sancionador (PAS) en materia de protección de datos personales en el Ecuador y plantea la necesidad de equilibrar la potestad sancionadora del Estado con las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Se examinan las ambigüedades normativas y procesales de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) respecto de las medidas correctivas, su obligatoriedad y su posible configuración como requisito de procedibilidad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador o para imponer una sanción administrativa. El documento contextualiza la protección de datos en el escenario de expansión tecnológica actual y el tratamiento masivo de información, identificando los riesgos relevantes para los derechos y libertades, así como se revisa el marco internacional y nacional que sustenta la autodeterminación informativa. En el plano procedimental, se identifican tensiones y problemas de técnica legislativa que afectan la coherencia del régimen jurídico, como referencias a categorías infractoras inexistentes, menciones a sujetos no contemplados por el régimen sancionatorio y condiciones de procedibilidad que pueden generar dificultades prácticas para sancionar infracciones administrativas leves y graves. Se concluye que el diseño vigente puede debilitar la tutela efectiva del derecho al favorecer escenarios de impunidad administrativa, por ello se recomienda una reforma legal que clarifique la relación entre medidas correctivas y sanciones; y, mientras ello ocurre, se propone la necesidad de la emisión de normativa secundaria que permita una actuación más ágil y garantista por parte de la autoridad de control, en cumplimiento del principio de aplicación favorable al titular.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 046043902	E-mail: abmanuel.jacho@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: andres.obando@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	